



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REC/PRA/004/2019

CUAD. DE ANT. NUM: TJA/SRCH/JRAG/001/2019

RECURSO DE REF: FGE/OIC/DGFR/009/2019

DENUNCIANTE:

PRESUNTAS RESPONSABLES:.....,
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA
ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a once de julio de dos mil diecinueve. ---
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REC/PRA/004/2019**, relativo al **recurso de reclamación** interpuesto por el C....., en contra de la celebración de la audiencia inicial de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, llevada a cabo por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, autoridad substanciadora, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **FGE/OIC/DGFR/009/2019**, por conducta no grave, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diez de abril de dos mil dieciocho**, ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el C....., en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público, adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a denunciar a las C..... y....., Agente del Ministerio Público y Auxiliar Administrativo, adscritas al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, por los siguientes hechos:

“A) El hostigamiento de manera sistemática a mi persona por parte de la maestra....., Agente del Ministerio Público adscrita al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y la C.....”, Administrativa de la mesa número 2.

B) Crear un ambiente laboral agresivo.

C) Daño moral y psicológico.

D) La amenaza a mi estabilidad laboral y desarrollo profesional.”

Al respecto, el denunciante relató los hechos y ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia y al advertir que el C.-----, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público, adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guerrero (denunciante), y las CC. ----- y-----, Agente del Ministerio Público y Auxiliar Administrativo, adscritas al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado (presuntas responsables), pertenecían a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 23, fracciones I, VIII y IX y 46 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, ordenó turnar los autos al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, para que conociera e iniciara la investigación administrativa, o en su caso, instruyera el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

3.- Mediante proveído de fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado tuvo por recibido el oficio número SC-18-G-SNJ-DGJ-QD-1359/2018, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el Subsecretario de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, con el escrito de denuncia del C.-----, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público, adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por lo que registro el Cuadernillo de Investigación Administrativa con el número FGE/OIC/DGFR/CIA/095/2018-V, asimismo, ordenó comunicar al superior jerárquico para conocimiento y girar los oficios necesarios para iniciar con la investigación en contra de las presuntas responsables CC. ----- y-----, Agente del Ministerio Público y Auxiliar Administrativo, adscritas al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, por los hechos denunciados.

4.- Concluida la investigación, con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad investigadora dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas, emitió el Informe de Presunta



Responsabilidad Administrativa, en el que calificó la conducta de las presuntas responsables como falta administrativa NO GRAVE; y ordenó remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con el cuadernillo de investigación administrativa a la autoridad substanciadora, a efecto de que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las CC. ----- y-----.

5.- Por acuerdo de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad y el cuadernillo de investigación administrativa, por lo que admitió el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y registró con el número FGE/OIC/DGFR/009/2018, asimismo, ordenó el emplazamiento de las presuntas responsables CC. ----- y-----, y señaló fecha para el desahogo de la audiencia inicial, en la cual deberán presentar por escrito el informe de contestación y alegatos en relación a su presunta responsabilidad.

6.- Por auto de fecha **quince de marzo de dos mil diecinueve**, se tuvo a la presunta responsable -----, por presentado el escrito de contestación y queja, mismo que se ordenó agregar a autos para que surtiera los efectos legales correspondientes.

7.- A través del escrito de fecha **dieciocho de marzo de dos mil diecinueve**, el denunciante presentó ampliación de la denuncia, en la que señaló como nuevo hecho el que hizo consistir en: “G) Acoso Laboral o Acoso de trabajo (mobbing, bullying laboral) que las CC. LIC. LICENCIADA(sic) -----, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO, han venido cometiendo en agravio del suscrito”; al respecto, el denunciante señaló sus manifestaciones correspondientes, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes; escrito que fue acordado mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el que se tuvo por presentado el escrito de referencia y se ordenó agregar a las actuaciones del procedimiento de origen para los efectos legales correspondientes.

8.- Con fecha **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la **audiencia inicial** en la que se hizo constar los escritos de denuncia y contestación de la misma, se abrió el periodo probatorio y se recibieron los alegatos formulados por las partes procesales.

9.- Inconforme el denunciante **C.-----**, con la audiencia inicial, interpuso recurso de reclamación ante la autoridad substanciadora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las presuntas responsables, para el efecto a que se refiere el artículo 214, párrafo segundo, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a este Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución correspondiente.

10.- Por acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional en Acapulco, tuvo por recibido el recurso de reclamación, ordenó formar el cuaderno de antecedentes número TJA/SRCH/JRAG/001/2019, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 213 y 214 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se declaró incompetente para resolver el recurso de reclamación por lo que ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para los efectos legales procedentes.

11.- Mediante proveído de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por recibido el recurso de reclamación, por lo que ordenó formar el cuaderno de antecedentes número TJA/SS/PARA/001/2019, y determinó que tomando en consideración que de autos del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número FGE/OIC/DGFR/009/2019, advirtió que con fecha doce de abril de dos mil diecinueve el **C.-----**, y la **C.-----**, exhibieron un convenio con el que pretenden poner fin al aludido procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que constara en autos que la autoridad substanciadora se hubiera pronunciado al respecto, consecuentemente, ordenó devolver el original del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para efectos de que se pronunciara del convenio señalado.

12.- Por auto de fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, la Fiscalía General del Estado, tuvo por recibido el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número FGE/OIC/DGFR/009/2019, remitido por este Tribunal de Justicia Administrativa, señalando que la causa de devolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa acordado por la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa, resultaba improcedente, en virtud de que la autoridad substanciadora no estaba facultada para pronunciarse sobre el convenio celebrado entre los **CC.-----**

-----, y **-----**, de igual forma, adujo que el convenio no fue materia de litis del recurso de reclamación, ya que este había sido interpuesto en contra de la audiencia inicial, por lo que este Tribunal debía avocarse únicamente a pronunciarse por cuanto al recurso de reclamación y no de todo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; en consecuencia, ordenó remitir nuevamente el expediente a la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa para la resolución del Recurso de reclamación.

3.- A través del acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**, la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por recibidos el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número FGE/OIC/DGFR/009/2019, y recurso de reclamación, el cual calificado de procedente e integrado que fue por esta Sala Superior en el toca número **TJ/SS/REC/PRA/004/2019**, se turnó a la Magistrada Ponente el día **uno de julio de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 214, párrafo segundo, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de reclamación interpuesto por el denunciante **C.-----**, en contra de la audiencia inicial de fecha **veintiuno de marzo de dos mil**

¹ **ARTÍCULO 214.** La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

diecinueve, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **FGE/OIC/DGFR/009/2019**, por la autoridad substanciadora.

II.- El artículo 214, primer párrafo, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, establece que el recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante la autoridad substanciadora, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la parte actora tuvo conocimiento de la audiencia inicial ahora recurrida, el día **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintidós al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de reclamación se presentó el día **uno de abril de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado fuera del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo; por lo tanto, y en atención a que no existe disposición legal que obligue a transcribir los agravios expresados por los recurrentes, esta Sala Superior omite la transcripción de los mismos, ya que para que se cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad, basta con que se fije la litis y se analicen todas las cuestiones planteadas por los revisionistas, al efecto, resulta aplicable, por analogía de razón, el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830.²

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto, por la presentación extemporánea del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción XI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 189 y 214, primer párrafo, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, preceptos que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría y los órganos internos de control, o de los tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 214. La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la interpretación armónica de los preceptos legales, tenemos que el recurso de reclamación debe ser interpuesto ante la autoridad substanciadora, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido, asimismo, que para el cómputo

de los términos comenzará a correr a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que el acto recurrido lo constituye la celebración de la **audiencia inicial de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, misma que la parte recurrente tuvo conocimiento de su contenido en ese día, debido a que compareció personalmente, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos a partir del día hábil siguiente, y comenzó a correr el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso a partir del día siguiente, esto es, del día **veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, y si el recurso de reclamación que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la autoridad substanciadora el día **uno de abril de dos mil diecinueve**, resulta claro que el medio de impugnación fue presentado fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 214, primer párrafo, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones, y actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento en el recurso, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **SOBRESEE** el recurso de reclamación, interpuesto por el C.-----, en contra de la audiencia inicial de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número FGE/OIC/DGFR/009/2019, por la autoridad substanciadora.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el artículo 214, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento estudiadas de oficio por este órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de reclamación número **TJA/SS/REC/PRA/004/2019**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**